



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo No 201300061, junto con solicitud de aprobación de transacción deprecada por el apoderado de la parte actora. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre la solicitud que antecede, por Secretaría, **Requíerese** al apoderado de la parte actora para que, en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, aclare al Despacho los siguientes aspectos:

1. El contrato de transacción allegado y visto a folios 178 y 179 C.1, fue suscrito por la señora **Olga Isidora Castro Vargas** en su condición de Representante legal de la Asociación Urbanización Condominio Villa Luz, razón por la cual se solicita al apoderado de la parte actora allegar el documento respectivo en el que conste la calidad en que actúa la mencionada señora, y de igual manera, se aclare si la parte demandante cambió de razón social, pues en todo el expediente se hace mención al **Condominio Campestre Villa Luz**, más no **Asociación Urbanización Condominio Villa Luz** tal y como se menciona en el escrito de transacción.
2. En el encabezado del escrito de transacción, se alude a que la señora **Olga Isidora Castro Vargas**, actúa atendiendo la autorización realizada por la Junta Directiva de la Asociación en **Acta No 1 de fecha 11 de noviembre de 2020**, por lo que se solicita allegar mencionado documento con el fin de determinar las facultades concedidas a la señora **Castro Vargas**.
3. Por otra parte, se debe aclarar lo señalado en el numeral tercero del contrato de transacción visto a folios 178 y 179 del C.1, como quiera se menciona “...que la suma transada **será** cancelada el día 10 de marzo de 2021 a la cuenta de ahorros No 176700042714 de Davivienda a nombre de la Asociación Urbanización Condominio Villa Luz.”(negrilla nuestra), sin embargo la fecha de suscripción del documento es el 15 de marzo de 2021 lo que resulta contradictorio.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

4. Con el fin de verificar el cumplimiento de la transacción de igual manera se deberá allegar documento contentivo del cumplimiento de la obligación por parte del demandado, en especial documento contentivo de lo señalado en el numeral cuarto del escrito de transacción.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 10; <u>hoy marzo 26 de 2021</u> , publicado en el microsítio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretario Ad Hoc.
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4640c5fe6546c131f1a9298e0fdb0bd75a4c39792624d14996be0a4591aabb2

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá

j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Documento generado en 25/03/2021 09:14:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el proceso Sucesión N°201700062, junto con escritos presentados el 10 de marzo de 2021 por el Dr. José Jesús Gómez (476-477) y Dr. Ciro Quintero (478-589). **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que dando cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el tres de marzo de 2021 (folio 471), esto es correr traslado de la documental allegada por cada uno de los apoderados, los abogados Jesús Gómez y Ciro Quintero allegan sus respectivos pronunciamientos con documentos anexos, los cuales una vez revisados por el Despacho, específicamente del Dr. Quintero, se observa que difieren de los presentados inicialmente y de los cuales se ordenó correr traslado a los demás apoderados, por lo que teniendo en cuenta esta situación, se ordena **correr traslado nuevamente de los documentos** al Dr. Jesús Gómez y al Dr. Jorge Santamaría, y de los documentos presentados por el Dr. Gómez a los otros dos apoderados, por el término de cinco días, para que se pronuncien. Vencido este término, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

De otra parte, póngase en conocimiento de las partes involucradas en este litigio, el memorial presentado por el señor CARLOS JAIME GUTIÉRREZ VELA, para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre lo allí afirmado, previo a tomar las decisiones correspondientes al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 10; hoy marzo 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebd165a09f5d315beb27e55deab1d0f6ab144ade278c7080aa9cf5ecb247119**

Documento generado en 25/03/2021 09:14:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señor Juez hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 20180003, informando que el avalúo visto a folio 16 C.2, no fue objetado. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el avalúo visto a folio 16 del C.2 **no fue objetado** y cumple la requisitoria señalada en el numeral 4° del art 444 del CGP, se procede a impartirle **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 10; hoy marzo 26 de 2021, publicado en el microsítio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>
--

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847c75a39e11f7db3dd6c63dfbd736ad058f6c5a5dad11487772259fe4acf7f0**

Documento generado en 25/03/2021 09:14:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo de alimentos N°.20190008600, se encuentra inactivo desde el 06 de febrero de 2019.
SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de dar continuidad al proceso, procede el despacho a **requerir** a la parte actora, a fin de que se pronuncie respecto del trámite de las presentes diligencias, toda vez que nota el Despacho que en este caso no se han surtido actuaciones desde febrero 6 de 2020, que corresponde al auto mediante el cual se ordenó el levantamiento de una de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante. En consecuencia, se le requiere para que allegue la constancia del cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto que libró mandamiento de pago.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.010; hoy marzo 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá**

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

**JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MONIQUIRA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6083c7e72cdf1ccb36f3adfa17491040552adafa57017a8c1f4e4268a07b
6e5e**

Documento generado en 25/03/2021 09:14:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

EJECUTIVO N° 201900111

**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá
Moniquirá Boyacá, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista a folio 75 del cuaderno principal elaborada por Secretaría cumple con lo señalado en el artículo 366 del CGP, el despacho no le encuentra ninguna objeción y en consecuencia se la **APRUEBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ**

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 10; hoy marzo 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

**Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d4f91b3f91418c0e4b573a31f5b48ec9afc2c5d936f41f9663a31bf329c553**

Documento generado en 25/03/2021 09:14:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Proceso reivindicatorio N°. 202000014, junto con contestación de demanda de reconvención (fls 185 a 189) y memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante en reconvención descurre traslado de las excepciones propuestas (fls 190 a 196). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a correr traslado de la contestación de la demanda de reconvención así como las excepciones propuestas por el abogado **José Aquilino Rondón** vistas de folios 185 a 189, contestación excepciones que fueron presentadas en término de conformidad con lo señalado por el despacho en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda de reconvención de fecha 11 de febrero de 2021, sino fuera porque el abogado de la parte demandante en reconvención Dr. **Oscar Pinzón Ramírez**, describió el traslado respectivo tal y como consta de folio 190 a 196.

Ahora bien, como quiera se acreditó por la parte demandada en reconvención haber enviado el escrito de contestación de la demanda y excepciones propuestas al apoderado de la parte demandante (fl 189), de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, se prescindirá del traslado por secretaria, por lo que, de conformidad con la documental vista a folio 189, se tiene que el escrito aludido se remitió el día 3 de marzo de 2021, se entiende realizado a los dos días hábiles siguientes al envío (4 y 5 de marzo de 2021), empezando a correr el término de 5 días previsto en el artículo 370 del CGP a partir del día siguientes, esto es, a partir de las 8:00 a.m del día 8 de marzo de 2021 y venciendo el 12 de marzo de 2021 a las 5:00 p.m.

Conforme a lo anterior, se observa que el apoderado de la parte actora tal y como consta a folio 190, describió el traslado de la excepciones de mérito y presentó la respectiva contestación oportunamente, por lo que se tendrán por contestadas en término según la normativa citada.

Por último, observada la documental obrante a folios 195 y 196, por medio del cual el apoderado de la demandante en reconvención allega fotos de la instalación de la valla, así como el recibo de la ORIP de Moniquirá para la inscripción de la demanda, una vez se allegue por esta entidad la constancia de inscripción de la demanda vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda. De igual manera, se informa al

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

petente que los oficios a que hace alusión el numeral séptimo del auto que admitió la demanda de reconvención, fueron debidamente remitidos por Secretaría a las entidades correspondientes tal y como obra de folios 161 a 176.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.10; hoy marzo 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b7f0cb7be7917cdf85d1461e43eed8663d17b9987602eb9921b54401dd25135

Documento generado en 25/03/2021 09:14:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°.202000041, a fin de requerir a las entidades de que trata el artículo 375 del CGP. **SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que las entidades que refiere el artículo 375 numeral 6 inc.1 del Código General del Proceso, entre aquellas, la Superintendencia de Notariado y Registro, Personería Municipal de Moniquirá y Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y Restitución de Tierras, a las cuales se les ofició conforme a lo ordenado en el auto admisorio, pero no han dado respuesta; por lo anterior **requiérase** a estas entidades para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones al correo institucional del juzgado.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar. Una vez lleguen las respuestas, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.010; hoy marzo 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá**

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

**JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MONIQUIRA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd6d2c4705f6e91bff9ae79879afdd3a51969fd704121b0120e266951e95
9a0d**

Documento generado en 25/03/2021 09:14:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°.202000054, a fin de requerir a las entidades de que trata el artículo 375 del CGP. **SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que las entidades que refiere el artículo 375 numeral 6 inc.1 del Código General del Proceso, entre aquellas, la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Personería Municipal de Moniquirá y Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y Restitución de Tierras, a las cuales se les ofició conforme a lo ordenado en el auto admisorio, pero no han dado respuesta; por lo anterior **requiérase** a estas entidades para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones al correo institucional del juzgado.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar. Una vez alleguen respuesta, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.010; hoy marzo 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá**

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

**JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MONIQUIRA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c4a659d0fa697082528b0cdf2ccbf2553daa63da969d2ef22a994f0e6f2
c104**

Documento generado en 25/03/2021 09:14:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°.2020-00054, a fin de requerir a las entidades de que trata el artículo 375 del CGP. **SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que las Entidades que refiere el artículo 375 numeral 6 inc.1 del Código General del Proceso, entre aquellas, la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Personería Municipal de Moniquirá y Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y Restitución de Tierras, a las cuales se les remitió el correspondiente oficio, no han dado respuesta; por lo anterior **requiérase** a estas entidades para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones al correo institucional del juzgado.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes, y una vez alleguen respuesta, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.010; hoy marzo 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá**

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

**JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MONIQUIRA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94c3bb9b4aba4ed1cc39d4bcda8db6dd5fbc709e81a2350dbfd7c6810a0f
d4fb**

Documento generado en 25/03/2021 09:14:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°. 202000071, junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de 24 de febrero de 2021. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de febrero 24 de 2021, allega documentos contentivos de la notificación por aviso al ejecutado.

Revisada los documentos allegados por el apoderado de la parte actora, se observa que erróneamente se consignó en el escrito de notificación por aviso que el ejecutado contaba con un **término de 20 días para contestar la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 369 del CGP**, evidenciándose que se trata de un término que no corresponde al trámite del proceso ejecutivo, ni a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago. Por ende, en aras evitar futuras nulidades por indebida notificación, se **ORDENA** a la parte actora rehacer los trámites tendientes a efectivizar la notificación por aviso del ejecutado, conforme lo dispuesto en el artículo 292 *ibid* y teniendo en cuenta la observación efectuada por el despacho en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 10; hoy marzo 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a37fcc7030d02869d54db387018a28a20d988c57d9a0c906bc18ebcbe07d58**

Documento generado en 25/03/2021 09:14:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo (digital – cuaderno medidas cautelares) N°.202000084, junto con oficio proveniente del Banco Agrario de Colombia, recibido el 11 de marzo de 2021. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio AOCE-2021-425 con fecha 19 de enero de 2021 y recibido por este Despacho el 23 del presente mes y año, proveniente del Banco Agrario de Colombia, que reposa en el cuaderno digital de medidas cautelares. Por Secretaría remítase copia del oficio en mención a la apoderada de la parte actora para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.10; <u>hoy marzo 26 de 2021</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b173ce18b625cc8f9e4e549351d27a38b17035bc3e1d58cfe9464aebb766f4a1

Documento generado en 25/03/2021 09:14:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el proceso de restitución de inmueble arrendado N°.202000094, junto con escrito de contestación de la demanda presentada por los extremos demandados, en término visto a (fls. 50 a 61) **SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Monquirá Boyacá, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora allega memorial en el que contestan la demanda y proponen excepciones previas, dentro del trámite de la referencia, haciendo alusión a los hechos y pretensiones propuestas por la parte actora y a las calidades mismas de la demanda presentada por la señora Elida Jacqueline López Buitrago, a través de apoderado judicial.

Así mismo, se encuentra que mediante petición elevada al correo institucional de este Despacho el 8 de marzo del año en curso, la demandada solicita al Juzgado “...copia del interlocutorio del proceso Restitucion (sic) de Inmueble arrendado, Radicado No. 2020-00094, Demandante: ELIDA JACQUELINE LOPEZ BUITARGO (sic), demandados CLAUDIA YORLEN QUIROGA SUAREZ Y OTRO”.

Sin embargo, y a fin de tomar las decisiones que en derecho correspondan, observa el Despacho que la solicitud realizada por la demandada no es clara, pues solicita copia de un interlocutorio, pero no precisa cuál, desconociéndose si hace referencia al auto admisorio de fecha 16 de diciembre de 2020, respecto del que se advierte, fue enviado por el apoderado de la parte actora junto con la citación para notificación personal, recibida por la señora Quiroga el 8 de febrero del año en curso.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite, **por Secretaría REQUIÉRASE a la señora CLAUDIA YORLEN QUIROGA SUAREZ** para que en el término de 5 días informe al despacho a qué interlocutorio hace referencia en su petición, y de ser el admisorio de la demanda, tenga en cuenta que copia del mismo fue entregado junto con la citación para notificación personal, razón por la cual, precisamente aportó contestación de la demanda y propuso excepciones previas.

Para efectos de las notificaciones a la parte demandada, téngase en cuenta el correo electrónico suministrado por ese extremo, en escrito presentado el 23 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá**

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.010; hoy marzo 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

Firmado Por:

**CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ**

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111b2f0febb3dd29e5c954c05c4181c8fba387b913062c9ad7cdea0fbfe81c55**
Documento generado en 25/03/2021 09:14:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo de alimentos N° 202100016, junto con memorial presentado por la demandante donde señala que revoca el poder conferido. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por la demandante **Dayra Denisse Guerrero Villamil**, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del CGP, se procede a aceptar la revocatoria de poder otorgado al abogado **Carlos Arturo Villamil Rivera** con CC No 1.054.678.860 de Moniquirá y T.P No 254.317 del C.S de la J.

De igual manera se accede a que la señorita Dayra Denisse Guerrero Villamil, actúe a nombre propio dentro de la presenta causa. Contra el presente auto no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 10; hoy marzo 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f58f56f4298e4f7f2ea12b19acb5e51f0c997c6677fc38d8f8c4d2e9f1ebeaf**

Documento generado en 25/03/2021 09:14:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva N°. 202100018 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Monquirá Boyacá, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. De la demanda. En nombre propio, la Abogada **Doris Beltrán Buitrago**, presenta demanda ejecutiva en contra de **Luis Alejandro Sáenz Urazán**, en la que solicita librar mandamiento de pago a su favor por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE**, como capital contenido en un contrato de prestación de servicios firmado el 27 de septiembre de 2019 y terminado el 22 de octubre de 2019, intereses moratorios desde el día 22 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación y la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE**, por concepto de la cláusula penal, por incumpliendo del contrato de prestación de servicios señalado.

2. Competencia de la Jurisdicción Laboral en sus especialidades laboral y seguridad social.

Al respecto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala: **“Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código”**.

Por su parte el artículo 2 de la misma normatividad, en lo que tiene que ver con la Competencia General prevé:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

A su vez, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en lo que tiene que ver con **conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado»**, precisó¹:

“...Atendiendo el principio general de interpretación de las leyes, es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador no hizo distinción alguna en punto a que las controversias que surgen de las cláusulas penales o multas pactadas en contratos relativos a retribuciones por servicios de carácter privado, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral, pues se tiene que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o «remuneraciones», por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda.

En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción «remuneraciones», que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 2385-2018.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto.

De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.

En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

*En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, **por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal...***. (Destacado del Despacho)

3. Caso Concreto.

Hechas las anteriores precisiones, resulta claro que la pretensión deprecada por la abogada demandante es librar mandamiento de pago a su favor fechado 27 de septiembre de 2019 y terminado el 22 de octubre **por concepto del capital contenido en un contrato de prestación de servicios de 2019, sus intereses moratorios y el pago de la cláusula penal**, por incumpliendo del contrato de prestación de servicios, por lo que, de conformidad con la normatividad atrás señalada y lo mencionado por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, respecto del cual este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, siendo el llamado para atenderlo el H. Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, como quiera en este circuito no existe Juzgado Laboral del Circuito.

Por lo expuesto, resulta procedente rechazar de plano la demanda por falta de competencia, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se remitirán las presentes diligencias al H. Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá- Boyacá, proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada en nombre propio por la Abogada **Doris Beltrán Buitrago** en contra de **Luis Alejandro Sáenz Urazán**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia el presente proceso al H. Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá- Boyacá, para lo pertinente, proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia. Déjense las anotaciones de rigor.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ**

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 10; hoy marzo 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá**

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93adc43b8da30751eb15d5899e4417db7e13d5744f698cc7aa2031d3435566ab

Documento generado en 25/03/2021 09:14:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dieciséis (16) de marzo dos mil veintiuno (2021), la demanda de sucesión N°. 202100019. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA DE SUCESIÓN** incoada por **Isabel Roper de Cifuentes** siendo causante **José Alcides Cifuentes García**, a través de apoderado judicial; previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En el encabezado de la demanda no se señala la vecindad de la demandante de conformidad con lo señalado en el numeral 1° artículo 488 CGP.
2. No se consigna la dirección de los herederos conocidos que fueron señalados en la demanda, ni se solicita citarlos dentro de la presente Litis.
3. En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de igual manera, en el poder se otorga el mandato únicamente para tramitar sucesión intestada del señor José Alcides Cifuentes García, sin embargo se interpone demanda de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL del causante JOSE ALCIDES CIFUENTES GARCÍA.
4. La pretensión primera está incompleta pues no se identifica la fecha en que se defirió la herencia.
5. Revisado el certificado de matrícula inmobiliaria No 083-11391, se observa en las anotaciones 3 y 4 que el causante realizó una venta parcial y que el señor **Luis Eduardo Cifuentes Roper** realizó venta de derechos y acciones de la sucesión ilíquida del señor **José Alcibiades Cifuentes García**, por lo que se debe expresar claramente esta situación y señalar que la partida única NO es la totalidad del predio en mención.
6. Conforme lo anterior se debe convocar al presente trámite al subrogatario correspondiente.
7. De los anexos a la demanda se puede extraer que el bien contenido de la única partida objeto del presente proceso es un bien propio del causante que fue adquirido en el año 1964 es decir antes de la fecha de matrimonio con la solicitante que se informa fue para el año 1972, sin embargo la parte actora lo relaciona como bien social, por lo que se requiere para adecúe y aclare lo pertinente.
8. En el inventario de los bienes relictos del causante se relaciona un único bien social como se mencionó atrás, se consigna el avalúo catastral de la totalidad del bien, lo cual se debe adecuar en atención a la precisión efectuada por el despacho en el numeral quinto del presente proveído.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

9. Los inventarios de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, se debe presentar como un **ANEXO** de la demanda, tal y como lo ordena el numeral 5° del artículo 489 del CGP, razón por la cual se requiere a la parte actora para que se presente en debida forma el mencionado requisito.
10. Si bien es cierto en las pretensiones se solicita la citación y emplazamiento de todos lo que se crean con derecho a intervenir, expresamente NO se hace alusión a la citación de los demás herederos conocidos, solicitud que debe ser debidamente elevada en el acápite de pretensiones, como quiera de los hechos se puede extraer la existencia de otros herederos no vinculados al presente trámite, así como al subrogatario correspondiente, por lo que se debe dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 3° del artículo 488 del CGP.
11. En el acápite de pruebas documentales se relaciona el original del registro civil de Matrimonio de los cónyuges José Alcides Cifuentes e Isabel Roperero, sin embargo, no se anexó a la demanda.
12. No se aportó avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numeral 4 del artículo 82 del CGP, numerales 1° y 2° del artículo 90 y numerales 4, 5 y 6 del artículo 489 del CGP, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 ibídem. Teniendo en cuenta el número de causales de inadmisión, se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda tener en cuenta lo señalado en el numeral 3° del artículo 93 del CGP, esto es integrarla en un solo escrito.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de ésta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Por ahora, no se reconoce personería al profesional del derecho que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias indicadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 10; hoy marzo 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a71b50273859adc8fbc640c3aaaab1e17dee9f4816059e506f3924f6f2ef24**

Documento generado en 25/03/2021 09:14:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la demanda de pertenencia N° 202100021 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA DE PERTENENCIA** incoada por el señor **Martiniano Martínez**, a través de apoderado judicial, en contra de **Deicy María Peña Castro como titular de derechos reales, Banco Agrario de Colombia como acreedor hipotecario y personas desconocidas e indeterminadas**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. En el encabezado de la demanda no se señala la identificación ni domicilio de la parte demandada (numeral 2° art 82 CGP).
2. Se determina la cuantía por el valor del avalúo del predio de mayor extensión, siendo lo correcto por el valor de la parte que se pretende usucapir.
3. No se indica dónde pueden ser citados los testigos, desconociéndose lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P, si bien es cierto en el acápite de notificaciones se hace alusión a la dirección de un testigo, verificado lo señalado en la demanda y anexos se trata del perito Edison Alexis Camacho.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2 y 10 del artículo 82, en concordancia con el numeral 1° del artículo 90 y 212 del CGP, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

TERCERO: Reconocer personería al Abogado **Álvaro Sebastián Quintero Ovalle** identificado con C.C. N° 1.099.207.855 de Barbosa y T.P N° 245.925 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación del demandante **Martiniano Martínez**, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 10; hoy marzo 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88d402872a3ec060da53117c4bdbab628b00455842f5e37b11a0e33069bcf77**

Documento generado en 25/03/2021 09:14:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva N°. 202100023 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA EJECUTIVA** incoada por la señora MARÍA CRISTOS RUGE a través de apoderado en contra de JAIRO ALDANA MORENO; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. En el hecho primero se consigna como fecha para pagar la letra de cambio, el día 14 de agosto de 2019 afirmación que no se ajusta al contenido del título valor (letra de cambio) adjunto con la demanda.
2. En la pretensión segunda, al igual que la observación anterior, se señala como fecha límite para el pago tanto de los intereses de plazo como de los moratorios pretendidos, el 14 de agosto de 2019, razón por la cual se solicita aclarar dicha circunstancia.
3. En el poder no se identifica por fecha de creación y vencimiento los títulos valores objeto de ejecución contraviniendo lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, que señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente clasificados.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP en concordancia con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Por ahora, no se reconoce personería al profesional del derecho que presenta la demanda, hasta tanto no se subsane la falencia indicada en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ**

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 10; hoy marzo 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.</p>

Firmado Por:

**CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ**

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ac183e8a60d6704d31ee91d79c9430649e9daeb50d27edc6748a939df3a62f**

Documento generado en 25/03/2021 09:14:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la demanda de resolución de contrato N°. 202100024 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda respecto de la demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR** interpuesta por el señor **Segundo Elías Puentes Beltrán**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **Carlos Andrés Quintero Ulloa**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. No se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que señala: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...”*.
2. Se debe adecuar la pretensión quinta como quiera no se precisan los valores pretendidos.
3. El hecho consagrado en el numeral 15 del correspondiente acápite de la demanda, no corresponde a un fundamento fáctico sino a una apreciación subjetiva del apoderado accionante, por lo que debe adecuarse dicho aparte.
4. En algunas líneas de libelo inicial se hace referencia al “Vehículo prometido en venta”, pero la demanda no versa sobre una promesa de contrato de compraventa sino sobre un contrato de compraventa, por lo que deben aclararse los apartes correspondientes.
5. En el acápite “COMPETENCIA Y PROCESO” se establece la competencia por el lugar de ubicación del inmueble y se alude a un proceso de titulación de la posesión, por lo que se solicita a la parte actora adecuar la competencia de conformidad con el artículo 28 del CGP.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numeral 5 del artículo 82, en concordancia con los numerales 1° y 7° del artículo 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Álvaro Sebastián Quintero Ovalle** con CC No 1.099.207.855 de Barbosa y T.P. No 245.925 del C.S de la J para actuar en nombre y representación del señor **Segundo Elías Puentes Beltrán** de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 10; hoy marzo 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad3424e7c029026b35115519d945f5c57dad2523c8468fed70a91be9e9fac35**

Documento generado en 25/03/2021 09:14:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), la demanda divisoria N°. 202100026 (digital), remitida a este despacho por competencia territorial. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser competente este despacho para conocer del presente proceso, remitido por competencia por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del CGP, como quiera que el bien objeto de división se encuentra ubicado en esta municipalidad, se **AVOCA CONOCIMIENTO**.

Por lo anterior, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA DIVISORIA** incoada por **Betty Hurtado Sáenz, Orlando Hurtado Sáenz, Jairo Hurtado Sáenz, Angie Hurtado Sáenz, Hilda Hurtado Sáenz y Lucio Hurtado Sáenz**, a través de apoderado judicial, en contra de **Luz Adriana Hurtado Sáenz**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. No se indica el número de identificación de la demandada en el encabezado de la demanda (numeral 2 art 82 CGP).
2. En la referencia del proceso se individualizan como demandantes a los señores: **Betty, Orlando, Jairo, Angie, Hilda y Lucio Hurtado Sáenz**, posteriormente en el encabezado de la demanda se señala solo como demandante a la señora **Betty Hurtado Sáenz**. Además, solo se aporta el poder conferido por la señora Betty Hurtado Sáenz, por lo que se solicita a la parte actora hacer las adecuaciones correspondientes, y de ser el caso, aportar los poderes que hacen falta.
3. Conforme lo anterior, verificados los hechos se alude a demandantes y demandada, por lo que de igual manera se deberán adecuar los hechos y aclarar al despacho exactamente quienes son demandantes dentro del presente proceso, máxime cuando solamente se allega el poder otorgado por la señora **Betty Hurtado de Sáenz**.
4. En el encabezado se señala que se interpone demanda divisoria para venta en pública subasta de bien inmueble, sin embargo el poder allegado se otorga para la representación dentro un proceso divisorio, más no para entablar la demanda que hoy ocupa la atención del Despacho, o por lo menos, así se deduce del poder allegado.
5. Se solicita allegar certificado de tradición donde conste la situación jurídica del bien y su tradición que comprenda un período de diez (10) años, pues el que se allega data de 2020, así como certificado especial donde conste la titularidad tanto de la demandante como la demandada, nótese que la demanda debe

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

dirigirse contra los demás comuneros **y a ella debe acompañarse la prueba de que el demandante y demandado son condueños**. Lo anterior, como quiera de los documentos adjuntos a la demanda no se logra determinar que tanto demandante como demandada sean condueñas del predio pretendido en venta en pública subasta, tal como lo exige el artículo 406 del C.G.P.

6. Tampoco se allega dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, entre otros aspectos relevantes, de conformidad con el inciso 3° del artículo 406 del CGP.
7. Se allega recibo de pago de impuesto predial del año 2020, el cual debe ser del año que avanza.
8. Las pretensiones deben ser expresadas con claridad y precisión, en especial dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 83 del CGP, así como el valor y porcentaje de correspondencia de cada comunero en caso de venta en pública subasta.
9. De igual manera en las pretensiones se solicita al despacho ordenar el avalúo de los mencionados bienes comunes, para lo cual se aclara a la parte actora que en atención a la pretensión de venta en pública subasta esta es una carga procesal de la parte demandante, además por lo dispuesto en la norma citada en el numeral anterior.
10. En el acápite de pruebas y anexos se relaciona *“avalúo del bien inmueble emitido mediante peritazgo”*, sin embargo, el mismo no se allega con la demanda.
11. De conformidad con lo anterior, se aclara al apoderado de la parte actora que las pruebas y los anexos deben enunciarse en acápites diferentes del libelo demandatorio, tal y como lo señala el numeral 6 del artículo 82 del CGP y 84 *ibidem*.
12. Se hace mención igualmente en el acápite de pruebas y anexos documentos tales como: *“4. Registro civil del defunción de finado”*, sin especificar quién es el fallecido; *“5. Registro civil de nacimiento de los demandantes”*, pero si se tuvieran a todos los enunciados al inicio del libelo inicial como demandantes, haría falta el registro de nacimiento de la señora Agnie Hurtado Sáenz y del señor Orlando Hurtado Sáenz; *“6. Copia de la escritura pública”*, no se hace mención al número y año de la misma; *“7. Oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá para que suministre la copia de la sentencia de agosto 12 de 1991”*, sin que se indique la justificación o motivación de esta solicitud.
13. Se solicita *nombrar perito evaluador para que dictamine si el bien es susceptible de división material, el avalúo del mismo y se tase el valor del usufructo desde 2021*, solicitud que es completamente improcedente como quiera esta es una carga que corresponde a la parte demandada tal y como se señaló en el numeral 6° de este proveído, de igual manera en lo tiene que ver con el valor usufructo del bien, este proceso es ajeno a dicha pretensión.
14. Se determina la cuantía en la suma de \$230.000.000, según el avalúo catastral y las mejoras que se encuentran en el inmueble, por lo que se solicita a la parte actora adecuar el valor de la cuantía al valor del avalúo catastral para el presente año, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P. Además, si se pretende reclamar el valor de las mejoras, éstas deberán estar contenidas en el dictamen pericial de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 406 *ibíd.*

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4, 5 y 9 del artículo 82 del CGP, numerales 1° y 2° del artículo 90 *ibidem*, en concordancia con lo señalado en el artículo 406 del CGP, SE INADMIRARÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo. Se

solicita al momento de subsanar la demanda integrarla en un solo escrito conforme lo señala el artículo 93 del CGP

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Por ahora, no se reconoce personería al profesional del derecho que presenta la demanda, hasta tanto no se subsane la falencia indicada respecto del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ**

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 10; hoy marzo 26 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

**CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ**

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88e86f2edeb06a046a7363b67dd15742447c952944d1425b68603df93e5f4b4**

Documento generado en 25/03/2021 09:14:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>